



APROBADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EN SESION DE 31/10/2013

PUBLICADA EN EL BOP EL: 27 DICIEMBRE 2013

T-4 TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, RODAJE CINEMATOGRAFICO, MATERIALES DE CONSTRUCCION, VALLAS, PUNTALES, ANDAMIOS EN TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO (OCUPACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL)

Artículo 1 - Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3.g), l) y n) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico, materiales de construcción, vallas, puntales, andamios o cualquier otro elemento análogo, situados en terrenos de dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2 - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico, materiales de construcción, vallas, puntales, andamios o cualquier otro elemento análogo, situados en terrenos de dominio público local.

Artículo 3 - Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para instalar puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico, materiales de construcción, vallas, puntales, andamios o cualquier otro elemento análogo, situados en terrenos de dominio público local, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4 - Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5 - Beneficios fiscales

1- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia instalar puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico, materiales de construcción, vallas, puntales, andamios o cualquier otro elemento análogo, situados en terrenos de dominio público local, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten





directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- No estarán sujetos a la exacción regulada en esta Ordenanza Fiscal:

Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio, y otras ocupaciones del Dominio Público de interés sanitario, deportivo, social, cultural, y/o recreativo, apreciado por la Junta de Gobierno Local, en estos últimos supuestos; todas ellas se ajustarán en su caso, a lo establecido en las normas específicas.

3. -Bonificación por domiciliación bancaria del pago de la tasa.-

En el supuesto de que el pago se efectúe a través de domiciliación bancaria, se establece una bonificación del **5%** sobre la cuota, con un máximo de 30.-€ por recibo, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- El sujeto pasivo debe encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias.
- El interesado deberá haber cursado la orden de domiciliación antes del inicio del período de cobranza del recibo.
- No será de aplicación la presente bonificación, cuando por cualquier motivo imputable al sujeto pasivo, el recibo fuera devuelto por la entidad financiera.
- Esta bonificación se practicará en el último recibo anual a aquellos sujetos pasivos que hayan satisfecho los 3 recibos previos del mismo ejercicio.

No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6 - Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará según el tipo de instalación, con arreglo a los cuadros de tarifas del apartado siguiente que tienen en cuenta la categoría de la calle donde se ubica la instalación, el tiempo de duración del aprovechamiento y la superficie que ocupa. Dichas tarifas se incrementarán en la misma cuantía que establezcan las normas Estatales para el valor catastral del Impuesto de Bienes Inmuebles, correspondientes al ejercicio en que deban ser aplicadas.

Las tarifas de la tasa, serán las siguientes:

Tarifa 1ª.- Por la ocupación de puestos cerrados o mesas para la venta al por menor dentro del mercado municipal, o la instalación de puestos de venta en los mercadillos tradicionales que se celebran en la vía pública los martes y viernes:

TARIFA 1ª		SITUACION					TARIFAS	
	CAT CL	INDICE	TARIFA "A" PUESTOS FIJOS		TARIFAS "B" PUESTOS VACANTES			
			4 PRIMEROS M/2 O FRANCCION, M2/MES	A PARTIR 5 M2 O FRACCION, M2/MES	4 PRIMEROS M2 O FRACCION, M2/DIA.INCEMEN. 20%	A PARTIR DE 5M2 O FRACCION M2/DIA.INCREM 20%		
EXTERIOR	2	2,75	3,92	4,27	0,59	0,64		
INTERIOR MESA	3	2	3,32	4,05	0,14	0,18		
INTERIOR CERRADO	3	2	8,82	10,31	0,41	0,48		

* En la aplicación de la tarifa 1ª, se seguirán las siguientes reglas :





- a) Las tarifas se aplicarán en función del tipo de puesto reglas :
- *Mercado exterior*: son aquellos puestos de venta ubicados en los mercadillos que tradicionalmente se celebran en las vías públicas colindantes al Mercado Municipal del Centro Urbano de Alfafar, así como la Pza Miguel Hernández y adyacentes del Barrio Orba, los martes y viernes.
 - *Puestos cerrados* dentro del Mercado Municipal.
 - *Mesas* colocadas en el interior del Mercado Municipal.
- b) En función de la duración de la actividad, se establece dos grupos de tarifas, la A) que se aplicará a los titulares de los puestos fijos, en función de los meses completos o fracción de los mismos de aprovechamiento, y la tarifa B) que se le aplicará a aquellos vendedores que esporádicamente ejerzan la venta en los Mercados Municipales, en función de los días completos, o fracción de aprovechamiento.
- c) Para la determinación de la cuota tributaria se multiplicara la tarifa de los apartados anteriores por el número de metros cuadrados que ocupe la instalación. Tratándose de mercado interior, tanto en mesas como en puestos, se computará la medición real y efectiva según informe técnico. En el caso de mercado exterior, se computarán metros cuadrados completos, redondeándose las fracciones, por exceso. A tal efecto, en cada grupo de tarifa se establecen dos tramos el primero referido a los 4 primeros metros cuadrados y segundo tramo, que se aplicará a cada metro que exceda de los cuatro primeros.
- d) La tarifa de los titulares fijos en mercadillos, cuya autorización únicamente se extienda a un día a la semana, se reducirán en un 50%.

Tarifa 2ª. Por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico, materiales de construcción, vallas, puntales, andamios o cualquier otro elemento análogo, situados en terrenos de dominio público local no incluidos en el apartado anterior:

TARIFA 2ª		TARIFAS		
SITUACION		TARIFAS		
CAT CL	INDICE	4 PRIMERO M2 O FRACCION M2 DIA	A PARTIR DEL 5º M2 O FRACCION M2 DIA	
1	3,3	0,73	0,9	
2	2,75	0,59	0,7	
3	2	0,41	0,49	
4	1,75	0,34	0,41	
5	1,5	0,26	0,32	

* En la aplicación de la tarifa 2ª, se seguirán las siguientes reglas:

a) Las cuantías establecidas en la tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, según los metros cuadrados de cada ocupación. Se computarán metros cuadrados completos, despreciándose las fracciones, por exceso, A tal efecto, en la tarifa se establecen dos tramos: uno referido a los 4 primeros m cuadrados, que tributarán según la tarifa A y a partir del quinto metro cuadrado que tributará según la tarifa B.

b) La distribución de las vías públicas por categorías serán las establecidas en la ordenanza vigente en cada momento relativas al Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen **procedimientos de licitación pública**, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación, que en ningún caso podrá ser inferior, al cálculo según las anteriores tarifas.

Artículo 7 - Devengo

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.





2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para instalar cualquiera de los elementos que constituyen el hecho imponible.

3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 8 - Período impositivo

1. Cuando la instalación deba durar **menos de un año**, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando la duración temporal de la instalación se extienda a **varios ejercicios**, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando la duración temporal de la instalación sea **indeterminada**, se entenderá autorizada hasta el final de ese ejercicio, liquidándose con arreglo a lo establecido en el Artículo 9 apartado 4º, entendiéndose prorrogada por años naturales, mientras no se declare la caducidad por la Alcaldía, o se presente baja justificada.

4. En el trimestre natural en que **se inicie** la actividad, se abonará en concepto de tasa la correspondiente a un trimestre completo, liquidándose el resto de los trimestres con arreglo a lo establecido en el Artículo 9 apartado 4.

5. Si **se cesa** en la actividad **y dicho cese es comunicado por escrito** al Ayuntamiento, el contribuyente abonará la cuota correspondiente al trimestre natural en que se presenta la baja y causará baja definitiva en el próximo trimestre natural.

6. **Cuando no se autorice** la instalación o por causas no imputables al sujeto pasivo, no se efectúe la instalación procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9 - Régimen de declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de **autoliquidación**.

2. Cuando se presente la solicitud de autorización para instalar en la vía pública cualquier elemento regulado en la presente Ordenanza, se adjuntará **plano detallado** del aprovechamiento, se declararán las **características** del mismo, y se presentará debidamente cumplimentado el **impreso de autoliquidación** de la tasa, con la validación bancaria justificante de la realización del ingreso.

En el Ayuntamiento, se facilitará el impreso correspondiente y se podrá prestar al interesado el asesoramiento necesario para cumplimentar correctamente aquél.

3. No se tramitará ninguna solicitud, que no adjunte el justificante bancario de ingreso de la tasa correspondiente.

4. Tratándose de **utilizaciones que se realizan a lo largo de varios ejercicios**, el pago de la tasa se efectuará por trimestres. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

Artículo 10 - Notificaciones de las tasas

1. En supuestos de utilizations privativas y aprovechamientos especiales continuados la tasa que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

Artículo 11 - Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 19 de noviembre de 1998.

DISPOSICION FINAL





La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 7/85, en relación al artículo 111 del mismo texto legal, y artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

